



LEY N° 13.031

JUBILACIONES BANCARIAS

SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY 10.331 Y DE LA LEY 12.815, ESTABLECIENDOSE QUE EL PROMEDIO JUBILATORIO BASICO NO EXCEDERA DEL PROMEDIO DE LOS ULTIMOS TREINTA Y SEIS MESES DE ACTUACION Y SE DISPONE QUE NO COMPRENDE A LOS AUMENTOS DE SALARIOS QUE SE PRODUZCAN SEGUN LAUDOS, CONVENIOS, ETC.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.

Sustitúyese el inciso 5° del artículo 16 del decreto- ley N° 10.331, de 29 de enero de 1943, en el texto dado por el artículo 4° de la ley N° 12.815, de 20 de diciembre de 1960, por el siguiente:

"El promedio jubilatorio básico no excederá del promedio de los últimos treinta y seis meses de actuación, en una cantidad superior al 1% (uno por ciento), por cada año de servicios bancarios que contare el afiliado, con un máximo de treinta años. Esta disposición no comprende a los aumentos generales de salarios que se produzcan como consecuencias de mejoras según laudos de Consejos de Salarios, Convenios Colectivos de Trabajo, Presupuestos de las Instituciones Oficiales y otras disposiciones análogas y a las promociones, si las hubiere, cuando las mismas se hayan efectuado antes de los últimos dieciocho meses de actuación".

Artículo 2°.

La precedente disposición regirá desde el 1° de enero de 1962.

Artículo 3°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1° de noviembre de 1961.

WALTER R. SANTORO
Vicepresidente
G. Collazo Moratorio
Secretario

Certifico que el texto precedente corresponde al aprobado por la Cámara de Representantes, en la sesión del día 1° de noviembre de 1961, y comunicado, en la referida fecha, al Consejo Nacional de Gobierno con Oficio número 5361.

Montevideo, 28 de noviembre de 1961.

G. Collazo Moratorio
Secretario

Montevideo, 30 de noviembre de 1961.